



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

**VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (26-08-2022).**

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE **JHAIR JOSÉ MENDOZA OÑATE**  
contra **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA**  
**GUAJIRA. NIT 8250010371.**

**RAD: 44-001-3105-002-2017-00078-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Analizado el informe secretarial y revisado el trámite de la referencia, observa este despacho que el apoderado de la parte presenta memorial contentivo de incidente solicitando Declaratoria de Falta de Jurisdicción.

Afirma el memorialista que con la demanda se busca la declaratoria de un contrato realidad existente entre las partes e indica que las pretensiones nacen de contratos de prestación de servicios y no de contratos laborales, anexando como prueba una respuesta que se refiere a contratos de prestación de servicios.

Agregó que la entidad demandada es una ESE o entidad pública descentralizada, además se refirió a la naturaleza de las partes, a la competencia de este Juzgado conforme el artículo 2 del C.P.L. y al 104 del CPACA, así como a los contratos de prestación de servicios suscritos con una empresa social del estado y las consecuencias de la falta de jurisdicción, para finalizar solicitando que este despacho se declare con falta de jurisdicción para conocer del trámite de la referencia y en su defecto se remita a la jurisdicción contencioso administrativa.

Corrido el traslado del incidente propuesto, fue contestado de manera oportuna por parte del apoderado de la parte actora, puntualizando que se establece como una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica patrimonio propio y autonomía administrativa a las empresas sociales del estado en virtud de la Ley 100 de 1993 en sus artículos 194 y 195; de igual forma su en el capítulo IV la Ley 100 de 1990 (sic) señala que las personas vinculadas a dichas entidades tendrán carácter de empleados públicos trabajadores oficiales, en concordancia con la ley sexta de 1945 y su Decreto reglamentario del mismo año regula todo lo atinente al contrato de trabajo como contrato realidad, siempre que se reúnan los tres (3) elementos del contrato de trabajo.

Indicó que es obligación del juez laboral determinar de fondos si se encuentra o no ante un contrato administrativo o laboral.



### CONSIDERACIONES:

Los Incidentes se ocupan de cuestiones accidentales, o incidentales, de donde proviene su nombre, que influyen de manera más o menos efectiva, según su naturaleza, en el adelantamiento del proceso o en la solución de los contenidos del conflicto. En el derecho procesal colombiano, ha sido objeto de polémica intensa, la necesidad de evitar que los incidentes entorpezcan la definición de la causa petendi, como consecuencia de la excesiva facilidad con que se podía demorar la decisión final, por el sistema de provocar incidentes; lo que se convirtió en un recurso dilatorio, que era autorizado por la propia ley procesal. Cuando se expidió el Código Procesal del Trabajo, se acogió el criterio de promover la formulación de los incidentes, cuyos motivos existieran en el momento en que se debiera realizar la primera audiencia de trámite en el proceso. Esto, con el fin de evitar que el proceso tuviera dilaciones injustificadas, y además, se preceptuó allí que los incidentes, de manera general, se decidirían en la sentencia definitiva, sin suspender el curso del proceso.<sup>1</sup> Es menester para resolver el incidente que nos ocupa, traer a colación lo que indica el C.P.T Y S.S en su artículo 37 -modificado por la ley 1149/ del 2007 art 2º **“proposición y tramite de incidentes. los incidentes solo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad;** quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. en la que deben proponerse los incidentes, se realizó el día 1º de agosto de 2019, etapa en la cual debió el memorialista proponer el incidente que hoy nos ocupa, sin embargo remite el memorial contentivo de dicha solicitud el 21/07/2022, cuando nos encontrábamos próximos a la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, y como se observa no se trata de un asunto nuevo que pudiera proponerse posterior a aquella etapa procesal, pues el incidentante hace alusión a los hechos de la demanda, esto es del escrito que da inicio al proceso, lo que indica que pudo proponerse oportunamente.

---

<sup>1</sup> **Sentencia No. C-429/93** "Como se puede apreciar, no es que no se puedan proponer incidentes con posterioridad a la primera audiencia de trámite, porque el mismo artículo contempla los dos eventos: presentar incidentes en la primera audiencia de trámite; que es la regla general, para que el proceso sea ordenado, con lealtad de las partes, sin dilaciones injustificadas y para que se dé una pronta y cumplida administración de justicia, porque no se suspende el juicio; y la excepción a la regla general, para cuando se trate de hechos ocurridos con posterioridad a esta primera audiencia de trámite, se puedan proponer los incidentes, sin desconocer de ninguna forma el debido proceso ni mucho menos el derecho de defensa de las partes."



En ese orden de ideas, estima el despacho que el incidente propuesto fue presentado de manera extemporánea. No obstante lo anterior, cabe resaltar que el demandante no solicita el pago de un contrato estatal, contrario a ello se observa que aunque existe una orden de servicios, certificación que señala la existencia de contratos de prestación de servicios celebrados entre el señor JHAIR MENDOZA OÑATE y la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA, con base en ellos, el actor en la demanda aludida solicita, pretende la declaratoria de un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad, aspecto que da la competencia a este juzgado y que solo podrá dilucidarse en la respectiva sentencia.

De otro lado y atendiendo que la representante legal de la entidad demandada revocó las facultades otorgadas al doctor MARTÍN OMAR MEJÍA CARRILLO, como apoderado judicial de la E.S.E demandada, confiriéndoselas al doctor GUILLERMO JARAMILLO SANTA y EVELYN MARGARITA OBESO CASTAÑEDA, se les reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Incidente de Declaratoria de Falta de Jurisdicción por la parte demandada, conforme a los considerandos de este proveído y continúese con el trámite de la referencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la Revocación del poder conferido al doctor MARTÍN OMAR MEJÍA CARRILLO.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderados judiciales de la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA, a los doctores GUILLERMO JARAMILLO SANTA y EVELYN MARGARITA OBESO CASTAÑEDA, el primero identificado con cédula de ciudadanía No. 8,719.655 y T.P. No. 53.801 expedida por el C.S. de la J. y la segunda con cédula de ciudadanía No. 1,045.704.094 y T.P. No. 304.248 expedida por el C.S. de la J.

**CUARTO: SEÑALAR** el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso de a referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDOND**  
Jueza.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia